

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 122

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-07-1999

Título: POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS NORMAS PARA LA INSTALACION Y USO DE LAS CAMARAS HIPERBARICAS.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 23840

Publicada el: 14-07-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Medicamentos, Protección de la salud

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.612

Rollo: 177

Posición: 2529

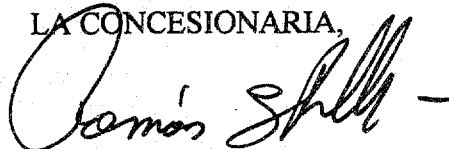
Para constancia y prueba de conformidad, se extiende y firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de junio de 1999.

LA NACION,

Original }
Firmado } NORBERTA A. TEJADA CANO

NORBERTA A. TEJADA CANO
Cédula No. 7-52-803

LA CONCESIONARIA,



RAMON GONZALEZ REVILLA LINCE
Cédula No. 8-298-811

REFRENDADO:



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 122
(De 7 de julio de 1999)

**"POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS NORMAS PARA LA INSTALACION
Y USO DE LAS CAMARAS HIPERBARICAS".**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del Estado, velar por la salud de la población en todo el territorio Nacional.

Que corresponde al Estado a través de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, dictar las normas sanitarias necesarias para controlar los servicios locales de salud pública y para crear nuevos servicios.

Que, debido al desarrollo y práctica en nuestro país de la Medicina Hiperbárica y dado que su ejercicio involucra ciertos riesgos para la salud del paciente y del personal que administra el tratamiento; si este no es efectuado siguiendo las normas de seguridad establecidas en el presente Decreto.

Que de conformidad con el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo Primero, Artículo 84 del Código Sanitario, son atribuciones del Departamento Nacional de Salud Pública los servicios locales existente.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Normas de Seguridad para la instalación y uso de las cámaras hiperbáricas.

Las cámaras hiperbáricas (Barosalas) que se instalen en la República de Panamá debe (n) tener las siguientes características:

1. El área mínima para cada cámara, debe ser de 24 mts. cúbicos (4x3x2). La cámara debe estar separada por lo menos un metro de las paredes del recinto y de otras cámaras.
2. Si el área de la "Barosala" es mayor de 8x8x2 mts. Cúbicos, debe existir una segunda puerta de salida.
3. Los materiales de construcción de la "Barosala" deben ser de tipo no inflamable.
4. La pintura utilizada en las paredes de la "Barosala" deben ser no inflamable o de agua. De ser posible, es preferible que las paredes se recubran de azulejos.
5. El piso debe tener características antiestáticas.
6. Las puertas y ventanas deben abrir hacia fuera.
7. Las tuberías utilizadas para el paso del oxígeno, si son de cobre, deben recibir "tratamiento" antiarsenical.
8. El sistema de toma-corriente eléctrico debe ser de tipo Estrella y estar colocado a una altura de 1.50 metros del piso. El de tipo Delta de uso común puede dejar escapar corriente si hay una falla eléctrica.
9. Los interruptores eléctricos deben ser sellados. De no contar con éste tipo de interruptores, se puede utilizar interruptores comunes, instalados fuera de la Barosala. Los interruptores de mercurio pueden ser utilizados dentro de la Barosala.
10. Los transformadores de las lámparas de neón deben colocarse fuera de la Barosala. Se pueden utilizar lámparas incandescentes, en lugar de las de neón.
11. Todo equipo eléctrico debe estar conectado a tierra.
12. El sistema de aire acondicionado debe ser preferiblemente individual para la Barosala, tipo "split" o similar.
13. Se debe instalar un extractor de aire, a 10 cms. del piso, que tenga la capacidad de poder recambiar el aire de 3 a 5 veces por hora. La salida de la tubería debe dar al exterior del edificio, en un área ventilada.
14. Es recomendable utilizar lámparas antisépticas.
15. Las mangueras utilizadas en las cámaras o conectadas a ella, deben ser de material antiestático.
16. Se debe colocar un sistema contra incendio y entrenar a todo el personal sobre su uso. Debe haber acceso fácil a extintores de agua o CO₂.

17. Proporcionar a los pacientes ropa y sábanas únicamente de algodón.
18. Está prohibido el uso de cualquier tipo de grasa en la limpieza de las Cámaras Hiperbáricas y en los equipos conectados a ella.
19. Debe existir luz de emergencia en caso de falla eléctrica.
20. Debe tenerse en el área equipo de reanimación cardiopulmonar y para toracotomía cerrada.
21. Se deberá cumplir con las Normas de Seguridad Vigentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá.
22. El Consejo Técnico habilitará y acreditará las "Barosalas" atendiendo a las recomendaciones de la Asociación de Medicina Hiperbárica.

ARTICULO SEGUNDO: Este decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 84 numerales 1, 2, 4, 8, 10 del Código Sanitario.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

RESOLUCION N° 49
(De 23 de junio de 1999)

"Por la cual se hace obligatorio el Tamizaje de Sangre por Chagas en los donantes de sangre".

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que la Enfermedad de Chagas es causada por el Tripanozoma Cruzi y transmitida a los seres humanos por los triatomíneos, por transfusión sanguínea y por vía congénita.

Que la Enfermedad de Chagas es endémica en nuestro país y es causa de lesiones crónicas ó mortales en la población.

Que la migración del campo a la ciudad modificó el perfil epidemiológico tradicional de la Enfermedad de Chagas transformándola en una infección urbana que puede transmitirse por transfusión sanguínea.